

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

Honorable Juez

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

FEB10*20PM 4:42 039789

Rad: 11001310301320190049700

DEMANDANTE: ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO

DEMANDADO: LAKTOLAND S.A.S.

REF. Recurso de reposición al auto admisorio

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.181.441 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LAKTOLAND S.A.S.** (en adelante la "Demandada"), tal y como lo acreditan los poderes que se acompañan al presente memorial, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de 27 de agosto de 2019, notificado mediante aviso recibido en el domicilio del demandado el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la acción popular interpuesta por **ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO** (en adelante el "Demandante") contra mi poderdante y otras compañías procesadoras de leche, toda vez que en libelo no se determinan todas las personas presuntamente responsables de la supuesta amenaza o agravio que es posible identificar, como lo exige el literal "d" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 tal y como expone a continuación.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicten los jueces en el curso del proceso de la acción popular y deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento

¹ ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.



Civil. De ese modo, el artículo 318 del Código General del Proceso² establece que el recurso contra los autos expedidos por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, el recurso propuesto se incoa en contra del auto admisorio de la demanda que fue notificado por aviso entregado a mi representado el 4 de febrero de 2020; en consecuencia, la actuación es procedente y oportuna.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La Demanda no cumple con el requisito previsto en el literal “d” artículo 18 del la Ley 472 de 1998 para su presentación.

En efecto, como se explica en el presente aparte, en el libelo se incumple lo dispuesto en el literal “d” artículo 18 del la Ley 472 de 1998, toda vez que no se identifican o indican todas las partes presuntamente responsables de los agravios y amenazas reclamados, a pesar de que el actor se encontraba en la posibilidad hacerlo.

1.1. Requisitos que debe contener la acción popular

Al respecto, debe señalarse que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998³ dispone que el juez inadmitirá la demanda cuando ella no cumpla los requisitos establecidos en esa ley.

Por su parte el artículo 18 de esa misma norma prevé los requisitos que debe observar las acciones populares, en los siguientes términos:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

³ Artículo 20: Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.



b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

c) *La enunciación de las pretensiones;*

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*

f) *Las direcciones para notificaciones;*

g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En otras palabras, el juez se encuentra en la obligación de inadmitir la demanda siempre que se verifique la omisión de alguno los requisitos enunciados, como ocurre en el presente caso.

1.1.1. Del requisito de indicar los presuntos causantes del agravio o amenaza que se esté en capacidad de identificar.

Como se pudo observar en el punto anterior, el literal “d” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 impone a la parte actora la carga de “[l]a indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible”.

Por otro lado, el artículo 14 de esa misma norma prevé la obligación del accionante de encaminar la acción en contra de las personas cuyo comportamiento implique una violación o amenaza del interés derecho o interés colectivo. Adicionalmente, establece que, de manera excepcional, la carga de identificar la parte pasiva de la acción se traslada al juez cuando se desconozcan los responsables.⁴

⁴ Artículo 14 La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.



En ese sentido, de la lectura de esas dos normas se desprende que sobre el demandante recae una carga de buena fe consistente en encaminar la acción en contra de los presuntos infractores que se encuentra en capacidad de identificar. Ello evita que se pierda la finalidad pública de la acción – proteger el interés general y los derechos colectivos- como consecuencia del direccionamiento caprichoso de la acción incoada.

Al respecto la Corte Constitucional ha explicado que:

“ (...)

c. Las acciones populares tienen un fin público. Ello implica que el ejercicio de las acciones populares persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto, excluyendo entonces cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Cabe destacar, sin embargo, que la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al colectivo afectado pueda acudir ante el juez en defensa del mismo, le permite obtener a ésta, de forma simultánea, la protección de su propio interés.

d. Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público.”⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En ese sentido, la parte actora incumple su obligación, su deber de buena fe y por consiguiente omite el requisito de presentación de la acción previsto en el literal “d” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, siempre que interponga una acción popular sin determinar a la totalidad de las partes pasivas que se encuentra en capacidad de identificar. En otras palabras, este deber se infringe cuando el actor haya decidido dirigir selectivamente la acción en contra de unos agentes determinados – lo que no es propio de una acción de carácter público- en vez de encaminarla contra la totalidad de personas de las que podía tener conocimiento que presuntamente amenazan o agravan los intereses que pretende tutelar, como ocurre en el presente caso.

⁵ C-622 de 2007 Rodrigo Escobar Gil.



Lo anterior, es aún más evidente si se omiten actores cuya participación es necesaria, toda vez que su presencia en el proceso es esencial para la tutela del derecho colectivo que se pretende proteger y que, en esa medida, configuran un litisconsorcio necesario.

Respecto al litisconsorcio necesario en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado ha explicado que esta figura emana de la naturaleza del derecho constitucional que se encuentra en vilo y de la necesidad de protegerlo; no de una mera exigencia procesal. Lo anterior toda vez que se debe privilegiar la guarda del derecho colectivo a las consideraciones de orden procesal. En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso ha precisado que: “(...) la necesidad de integrar un “litis consorcio” debe provenir directamente de la naturaleza del derecho material que se ventila, más que de una exigencia procesal que no estatuye la norma citada. Se trata, entonces, de privilegiar la protección del derecho colectivo por encima de cualquier consideración de orden procesal, es decir, lo sustancial a partir del orden de la relación jurídica que aquí se plantea (...)”⁶ (Subrayado y negrillas por fuera del texto)

Aquí debe tenerse en cuenta que, como se explicara más adelante, el demandante dejó por fuera del curso de la acción a agentes que, en los términos en los que planteó su demanda, podrían haber infringido los derechos colectivos y que se encontraba en evidente capacidad de identificar.

1.2. Sobre la acción popular interpuesta

1.2.1. Los derechos del consumidor

La acción popular incoada persigue la guarda de los derechos de los consumidores. En concreto, el actor señala que la prerrogativa de los consumidores que vería infringida es el acceso a la información adecuada que se desarrolla en la Ley 1480 de 2011, concretamente, en el numeral 2 del artículo 1^o, en el numeral 1.3. del artículo 3^o y en el artículo 23.

Al respecto, vale la pena poner de presente que el numeral 2^o del artículo primero se refiere al acceso a la información como uno de los fines de la ley del

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 25000-23-24-000-2005-00901-01

⁷ ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: (...) 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.



consumidor, mientras que el numeral 1.3. del artículo 3º, lo estipula como un derecho en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes

- 1.3. *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*

Por su parte el artículo 23, prevé que es una obligación de los proveedores y productores suministrar información “*clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan*”. Adicionalmente, establece la citada disposición que estos sujetos serán responsables de los daños que deriven de haber provisto información inadecuada o insuficiente⁸.

De ese modo, y como bien lo señala el actor en el libelo de la demanda, los comercializadores y productores se encuentran obligados a suministrar al consumidor información completa, veraz y suficiente sobre el bien ofrecido, lo que implica, entre otras que esa información debe ser verificable o comprobable.

De ahí que para que la infracción de las normas y los bienes jurídicos que pretende tutelar el demandante tenga lugar, es indispensable que se corrobore que se ha suministrado al consumidor información que no veraz, cierta y comprobable.

1.3.1. Los fundamentos de hecho esgrimidos por el demandante

Señala el demandante, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 616 de 2006 la leche es “*el producto de la secreción mamaria normal de animales bovinos, bufalinos y caprinos lecheros sanos, obtenida mediante uno o más ordeños completos, sin ningún tipo de adición.*” (Subrayado y negrillas por fuera del texto).

⁸ ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.



Al margen de que mi poderdante rechaza la imputación que el actor le formula en su libelo, según el cual, habría infringido los derechos del consumidor en tanto estaría adulterando la leche con lactosuero, es preciso enfatizar que el demandante, sin razón alguna, dirigió su acción de manera selectiva contra mi representada y otros procesadores de leche, dejando de lado los agentes más significativos y de mayor participación de mercado.

Llama la atención, que en relación con estos últimos ni siquiera realizó muestreo alguno, pese a que (i) este implicaba supuestamente “(...) tomar muestras al azar como se haría en cualquier otro procedimiento en donde sea necesario recolectar muestras que sean representativas de una población (...)” y (ii) el objeto del dictamen pericial elaborado por el señor Alejandro Reyes Cárdenas, quien tomó las muestras, era el de “recolectar muestras de leche entera, larga vida (UHT) para ser enviados a los laboratorios MUVA Kempten con el fin de adelantar análisis de lactosuero en leche”.

Lo anterior deviene relevante en lo que concierne al recurso de reposición que se interpone contra el auto admisorio, como quiera que es el demandante quien señala como fundamentos fácticos de su demanda circunstancias que, si en aras de discusión se aceptaran como ciertas, resultarían comunes a todas las empresas procesadoras de leche y no solo respecto de aquéllas frente a las que de manera selectiva se realizó el muestreo y se solicitó su análisis por el Laboratorio MUVA Kempten (ver hechos 3 a 10 de la demanda).

Es en ese contexto en el que, respetuosamente, se pone en consideración del Despacho, que no existe una razón de peso que permita identificar a los demandados como los únicos responsables de la supuesta afectación de los derechos colectivos invocados por la demandante, ni como los únicos que él se encontraba en capacidad de determinar.

En efecto, en las pruebas aportadas por la demandante se omitió describir, de manera adecuada, la metodología aplicada por el perito para realizar la supuesta selección “al azar” y “aleatoria” de las muestras tomadas.

Adicionalmente, habiéndose recolectado las muestras en los principales almacenes de grandes superficies como Éxito, Carulla, Jumbo y Olímpica, no es explicable que sólo hubiera procedido a tomar muestra de productos de marca propia (con excepción de Parmalat) y se hubiera abstenido de hacer lo propio con las demás.

- **El Lactosuero constituye un problema del que no están excluidos los procesadores que se dejaron inexplicable y selectivamente por**



fuera de la demanda a pesar de que son los mas importantes del mercado.

Aquí se reitera de nuevo que a pesar de que mi poderdante rechaza las imputaciones que se han formulado en su contra, la demandante presenta este fenómeno de adulteración de la leche como un problema del sector generado ante la escasez presentada en ciertas temporadas del año y la necesidad de suplir la demanda en tales circunstancias, aspecto que, si en gracia de discusión se admitiera como cierto, sería común no solo a las demandadas sino a las demás compañías procesadoras de leche que inexplicablemente fueron dejadas fuera del muestreo, de la prueba de laboratorio de MUVA y de la presente demanda, pese a que de lo pretendido en la demanda es amparar un derecho e interés colectivo.

A lo anterior se suma que, públicamente, el INVIMA ha manifestado que a la fecha se encuentra implementando las medidas tendientes a establecer las pruebas y la metodología que debe aplicarse en el país para efecto de efectuar adecuadamente la detección de lactosuero en la leche, circunstancia esta que, una vez más, es común al sector y no solo predicable de mi representada y de las demás demandadas.⁹

En efecto, el INVIMA en una entrevista publicada en Caracol Radio explicó que sólo hasta el año 2020 podría estar en capacidad de determinar la existencia de lactosuero en la leche, en palabras de la entidad: *“El Invima enfatizó en que para poder determinar un resultado positivo o negativo frente al contenido de lacto-suero, se necesita de una técnica analítica muy precisa. Ante esto, según Robles, el instituto está realizando capacitaciones a técnicos de laboratorio en el exterior, para poder fortalecer este componente en el año 2020.”*¹⁰

En ese sentido, toda vez que la autoridad al parecer no se encuentra en capacidad de verificar la presencia de la sustancia en cuestión en la leche y si en gracia de discusión se aceptara la tesis del demandante según la cual, la supuesta adulteración es producto de la necesidad de atender la demanda de leche en temporadas de escasez, no existe razón válida para que se deje fuera de la presente

⁹ En la tesis de grado, presentada ante Fundación Universidad De América Facultad De Ingenierías Programa De Ingeniería Química Bogotá D. C. 2016 y titulada: PROPUESTA PARA EL CONTROL DE LA ADULTERACIÓN EN LECHE CRUDA CON LA ADICIÓN DE LACTOSUERO POR MEDIO DE UNA CROMATOGRAFÍA LIQUIDA DE ALTA EFICACIA (HPLC) EN ALQUERIA, disponible en: <http://repository.uamerica.edu.co/bitstream/20.500.11839/611/1/6111569-2016-2-iq.pdf>, se concluye lo siguiente: *“En Colombia no se ha desarrollado una técnica que permita cuantificar esta adulteración, por lo que a partir de este trabajo se puede proponer una metodología para generar una normativa.*

¹⁰ Noticia disponible en Noticias Caracol en internet https://caracol.com.co/radio/2019/12/06/salud/1575610055_083146.html



acción a procesadores de leche tales como COOPERATIVA COLANTA LTDA. (Colanta), ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (Alpina) y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. (Alquería) que, por demás, son los más representativos y de mayor participación en el mercado de la leche, mayor aun que la que tienen los demandados en su conjunto.

Ciertamente no existen elementos de juicio que permitan colegir que las compañías referidas se encuentran en situación diferente de los hoy demandados pues, se insiste, no indicó el demandante por qué razón el muestreo que sirve de fundamento a la presente demanda no tuvo en consideración a los más grandes y representativos agentes del mercado.

En línea con este punto, es menester poner en conocimiento del Despacho que recientemente Colombia Productiva (Patrimonio autónomo constituido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo)¹¹, lanzó una convocatoria para trabajar junto con 10 empresas en un proyecto que busca analizar y caracterizar la leche, justamente para identificar acciones que permitan mitigar el riesgo de su adulteración con suero lácteo en las diferentes etapas productivas.

- **El dictamen pericial es parcializado y selectivo y no se explica por qué razón no se practicó sobre muestras de todos los procesadores de leche.**

De la sola lectura del dictamen pericial del señor Alejandro Reyes, se evidencia que se omitió tomar una muestra de todos los procesadores de leche del país; y que no está explicado cómo fueron seleccionadas las muestras con base en las cuales se instauró la presente demanda.

En efecto, además de que el dictamen en que se acredita la toma de muestras no es idóneo para demostrar ninguna infracción por parte de mi representado -lo que se demostrará en el momento procesal oportuno - es ostensible que la selección de las muestras se hizo sin ningún tipo de metodología que permita determinar objetivamente las razones por las que se tomaron unas y no otras más allá de la decisión voluntaria del perito y/o del demandante. Ello es aún más sorprendente, si se tiene en cuenta que no se incluyeron en los productos objeto de estudio, muestras de los tres procesadores más significativos del sector lechero en país quienes en su conjunto representan más volumen de leche procesado que el conjunto de los demandados¹².

¹¹ www.colombiaproductiva.com/convocatorias/596

¹² Ranking lácteo de ASOLECHE año 2015, disponible en: <https://asoleche.org/2017/07/31/ranking-lacteo-en-colombia-parte-i/>



Lo anterior no solo resulta irregular y extraño si se consideran los hechos mismos que se presentan en la demanda, sino que pareciera que lejos de pretender la protección de los derechos de la colectividad, la acción se ha dirigido convenientemente contra unos pocos y no ha incluido a la totalidad de quienes tienen el potencial para afectar ese interés colectivo.

Ello, es aún más contundente si se tiene en cuenta que durante últimos tres años, Alpina importó bajo la subpartida arancelaria 0404.10.90.00. correspondiente al lactosuero grandes cantidades de ese producto:

Importaciones efectivas de lactosuero (kg)

2016	2017	2018	2019 (nov)
49.175	67.600	60.000	30.100

Fuente: DIAN.

Esto sin contar que en el pasado, todas estas empresas tienen antecedentes de haber infringido las normas de consumidor o se han visto envueltas en casos de publicidad engañosa¹³.

- **Roberto Ramírez Ocampo tiene un amplio conocimiento del sector que hace inexplicable que hubiera omitido dirigir la demanda contra los demás procesadores.**

El demandante, Roberto Ramírez Ocampo, según se ha evidenciado en entrevistas realizadas ante distintos medios, es el presidente de la asociación denominada “Demogán” - Ganaderos por la Democracia. ¹⁴ De ese modo, es evidente que debido a su posición en ese gremio ganadero, tiene acceso de primera mano a información relevante sobre los principales productores y comercializadores del

¹³ i) La SIC ordena a COLANTA la suspensión “En busca de la leche pura sin mezclas” disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/sic-ordena-suspension-del-comercial-de-colanta-en-busca-de-la-leche-pura-sin-mezclas-2053061>; ii) la SIC sanciona alpina por inducir a error a los consumidores, Resolución 35143 de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio iii) la Alquería fue multada por violación a las normas de consumidor disponible en: <http://www.radiosantafe.com/2016/02/16/alqueria-paga-la-segunda-multa-mas-cara-en-2014-por-publicidad-enganosa/>

¹⁴ (Tomado de: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/el-presidente-de-fedegan-miente-articulo-397184> . 7 de febrero de 2020



sector quienes hacen parte de ese gremio y que curiosamente fueron excluidos de la demanda, como es el caso de la Alquería¹⁵.

Por consiguiente es viable inferir que el señor Ramírez Ocampo estaba en capacidad de identificar plenamente a los demás actores que presuntamente estarían infringiendo el régimen de consumidor, y que es necesario vincular a la presente acción por las razones antes mencionadas.

En otras palabras, debido al conocimiento que el accionante tiene del sector, es posible inferir que la demanda fue dirigida selectivamente en contra de mi poderdante y de los demás demandados, excluyendo sin mayor explicación, a los procesadores más grandes del mercado colombiano.

1.3.2. El actor no cumplió con el requisito del literal “d” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Todo lo anterior, acredita que a pesar de que el actor tenía un vasto conocimiento del sector excluyó del libelo de la demanda y de la toma de muestras y pruebas a los agentes más importantes del sector, a pesar de que es de prever que dados hechos que el señor Ramírez Ocampo plantea en su demanda, podrían estar amenazando o infringiendo el derecho colectivo que busca proteger con su demanda.

1.3.3. No es posible tutelar efectivamente el bien jurídico tutelado si no se vincula a como mínimo a los procesadores más grandes del país

Como quiera que i) el demandante persigue que se protejan los derechos del consumidor en razón a la supuesta adulteración o presencia de lactosuero en la leche; ii) de aceptarse en gracia de discusión la tesis del actor, la supuesta adulteración tendría su génesis en la escasez que se presenta en ciertas temporadas del año; iii) solo hasta la fecha el INVIMA se encuentra en etapa de implementación de los análisis y pruebas que permitan en el país la detección de lactosuero en la leche, entonces es necesario que proceda a vincular al presente proceso a los demás procesadores de leche del país o, al menos, a los principales de ellos.

Lo contrario implicaría dejar por fuera del objeto del presente proceso una gran cantidad del volumen de leche comercializada en el país. Es decir, que cualquier decisión que eventualmente se tomase en este proceso no sería idónea para

¹⁵ En efecto en una entrevista rendida al espectador, el señor Ramírez Ocampo afirmó: (...) una unión que formaron en 2011 ocho ganaderos e industriales, incluido Alquería”



proteger efectivamente los derechos del consumidor que pretenden tutelarse, al no abarcar los agentes que por su tamaño pueden llegar a amenazar o afectar significativamente los intereses de los consumidores.

III. SOLICITUD

Se solicita al Despacho:

1. Revocar en su integridad el Auto Admisorio de la demanda de 27 de agosto de 2019 y, en su lugar, inadmitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998.
2. En subsidio, que se vinculen a los demás procesadores de leche del país en especial, a COOPERATIVA COLANTA LTDA., ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Y A PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. toda vez que su concurrencia al proceso es necesaria para la expedición de un pronunciamiento de fondo efectivo.

De su Despacho, atentamente,



GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. No. 3.181.441 de Bogotá, D.C.

T.P. 36.691 del C.S. de la J.



12

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá
D.C. (E), Compareció

11 0 FEB 2020

Gabriel María
Ibarrá Prado
Quien exhibió la C.C. 3.181.441
TP 36691

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia

